**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de la República del Ecuador garantiza a los ciudadanos la jubilación universal, por lo cual las instituciones públicas deben poner en marcha sistemas de asistencia para las personas que prestaron sus servicios en las mismas, como lo son la seguridad social y una jubilación patronal, reconociendo sus derechos de protección que constituyen una prioridad para cuidar su particular vulnerabilidad.

La jubilación patronal en las entidades del sector público es un derecho consagrado en el Código del Trabajo para las y los trabajadores que laboraron para un mismo empleador durante 25 años o que, habiendo laborado más de 20 años, fueron o son despedidos intempestivamente por su empleador, en cuyo caso tienen derecho a recibir la parte proporcional de dicha jubilación patronal. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, desde el año 2001 reconoce el pago por concepto de jubilación patronal, conforme lo dispone el contrato colectivo y el correspondiente presupuesto así como también la pensión del fondo que aportaba el Municipio y los trabajadores municipales.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, en el marco de sus competencias, en temas de índole laboral, reguló mediante la expedición de la Ordenanza Metropolitana No. 211, sancionada el 5 de junio de 2018, actual Artículo 73 del Código Municipal, el porcentaje de la jubilación patronal y estableció “el 45 % del salario básico unificado del trabajador privado, la pensión jubilar patronal a favor de los trabajadores que prestan o prestaron sus servicios lícitos y personales en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por más de 25 años amparados por el Código del Trabajo, que se contabilizará desde la sanción de la Ordenanza Metropolitana No. 211, de 5 de junio de 2018”. A pesar de lo ordenado, algunas Empresas Públicas Metropolitanas y entidades adscritas, consideraron que los trabajadores que laboraron en sus empresas, no estaban sujetos a lo dispuesto por la Ordenanza Metropolitana referida, vigente desde el año 2018, con relación al pago de la pensión jubilar patronal a favor de los trabajadores.

Mediante Ordenanza Metropolitana No. 036-2022, sancionada el 15 de julio de 2022, intitulada “Ordenanza Interpretativa al libro 1.2, Título II, que contiene las normas sobre Pensión Mensual de Jubilación Patronal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, De la Ordenanza Metropolitana No. 001 que contiene el Código Municipal, sancionada el 29 de marzo de 2019”; y, con el propósito de aclarar y dilucidar la situación jurídica de los ex trabajadores de las Empresas Públicas, en su Artículo Único, en la parte pertinente indica:“(…)cuando se refiere a: “Municipio del Distrito Metropolitano de Quito”, interprétese y entiéndase que incluye también a las Empresas Públicas Metropolitanas y sus Entidades Adscritas Municipales, salvo aquellas que se rigen bajo normas legales especiales; y, cuando se refiere a la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos y a la Dirección Metropolitana Financiera, interprétese y entiéndase que incluye a quien hiciera sus veces, en sus respectivas Empresas Públicas Metropolitanas y Entidades Adscritas.”

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en el marco de sus competencias en temas de índole laboral, regularán mediante la expedición de Ordenanza, la Jubilación patronal.

# EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

**CONSIDERANDO:**

Que el número 9 del Artículo 11 de la Constitución de República del Ecuador establece que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”;

Que el número 3 del Artículo 37 de la Constitución dispone que: el Estado garantizará a las personas adultas mayores, “3. La jubilación universal”;

Que el número 2 del Artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza el derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio;

Que el Artículo 226 de la Constitución ordena: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el Artículo 238 de la Constitución, establece la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, además que se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que los números 2 y 16 del Artículo 326 de la Constitución, señala lo siguiente:

“2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.”

“16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.”;

Que el inciso séptimo del Artículo 188 del Código del Trabajo establece que: en caso de despido intempestivo el trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o ininterrumpidamente, tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas del mismo cuerpo normativo;

Que el Artículo 216 del Código del Trabajo dispone:

“Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.

Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:

 a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,

 b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.

2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US $ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US $ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

Exceptúase de esta Disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, los que regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes, la jubilación patronal para estos aplicable.

Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla. (…)”;

Que el Artículo 166 del Código Orgánico de Organización Territorial, Cootad, dispone que: “Financiamiento de obligaciones.- Toda norma que expida un gobierno autónomo descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente”;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su Título IV, Capítulo II De las Reglas Fiscales, Sección I Del Ingreso Permanente y Egreso Permanente, dispone que: “Art. (...).- Ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social.- Para garantizar la conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable, transparente y procurar la estabilidad económica, los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante, los ingresos permanentes pueden también financiar egresos no permanentes”; y,

Quela Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza Metropolitana No. 3362, sancionada el 29 de octubre de 2001, por la cual se aprobó el incremento de la pensión mensual de jubilación patronal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito No. 0211, sancionada el 06 de junio de 2018, actual Artículo 73 de la Ordenanza Metropolitana No. 001 Código Municipal, sancionada el 29 de marzo de 2019, que determina: “Establecer en el 45 % del salario básico unificado del trabajador privado, la pensión jubilar patronal a favor de los trabajadores que prestan o prestaron sus servicios lícitos y personales en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por más de 25 años amparados por el Código del Trabajo, que se contabilizará desde la sanción de la Ordenanza Metropolitana No. 211, de 5 de junio de 2018.”.

**En ejercicio de sus atribuciones legales que le confiere el inciso primero del Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador; letra a); de los artículos 87 y 322 del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización; y, Artículo 8, números 1 y 18 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:**

**ORDENANZA METROPOLITANA QUE SUSTITUYE EL TÍTULO II “DE LA PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN PATRONAL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO” DEL LIBRO I.2 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Artículo Único.– Sustitúyese** el Título II “DE LA PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN PATRONAL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO”, del Libro I.2 “DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA”; por el siguiente:

*“****TÍTULO II***

***DE LA PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN PATRONAL DEL MUNICIPIO DEL***

***DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO***

**Artículo 73. –** **Pensión Mensual de Jubilación Patronal.** Se establece como monto de la pensión mensual de jubilación patronal a favor de los trabajadores que prestaron sus servicios lícitos y personales por más de veinticinco (25) años en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Empresas Públicas Metropolitanas y demás entidades adscritas, salvo aquellas que se rigen bajo normas legales especiales, el cincuenta por ciento (50 %) del salario básico unificado del trabajador en general.

Este derecho a percibir la pensión jubilar patronal en el monto determinado, es independiente del derecho jubilatorio concedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Artículo 74.-Pensión Mensual Proporcional de Jubilación Patronal.** Los trabajadores que desempeñaron sus funciones por más de 20 años y menos de 25 años en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Empresas Públicas Metropolitanas y demás entidades adscritas, salvo aquellas que se rigen bajo normas legales especiales, tendrán derecho a la parte proporcional de la pensión de jubilación patronal, de conformidad con lo previsto en la normativa laboral vigente.

**Artículo 75.- De la asignación presupuestaria.-** La Dirección Metropolitana Financiera del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y la unidad que haga sus veces en las Empresas Públicas Metropolitanas y entidades adscritas, asignará el presupuesto correspondiente, para lo cual hará constar en su presupuesto anual, la partida específica para cumplimiento del pago de incremento de pensión jubilar.

La Dirección Metropolitana de Talento Humano, y la Unidad que haga sus veces en las Empresas Públicas Metropolitanas y entidades adscritas, tendrán la base del plan de jubilación patronal de los trabajadores del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Empresas Públicas Metropolitanas y demás entidades adscritas, salvo aquellas que se rigen bajo normas legales especiales, sobre la cual se determinará anualmente el respectivo presupuesto.”

**Artículo 76.-De la asignación de recursos.** Encárgase a la Administración General, Secretaría General de Planificación y Dirección Metropolitana Financiera, y a la Unidad que haga sus veces en las Empresas Públicas Metropolitanas y entidades adscritas, la asignación de los recursos necesarios para incluir en el presupuesto general de cada año del Municipio Metropolitano de Quito, para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

**Artículo 77.-** **Entidad ejecutora.** Para la ejecución del presente Capítulo, encárgase a la Dirección de Talento Humano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y a la Unidad que haga sus veces en las Empresas Públicas Metropolitanas y entidades adscritas.”

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**Disposición General Única .–** Los ex trabajadores del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Empresas Metropolitanas y demás entidades adscritas, salvo aquellas que se rigen bajo normas legales especiales, que a la fecha de expedición de la presente Ordenanza se encuentren percibiendo la jubilación patronal mensual, serán beneficiarios del aumento del cinco por ciento (5 %) previsto en esta Reforma, y por tanto, se fijará dicho beneficio en cincuenta por ciento (50 %) del salario básico unificado del trabajador privado.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**Disposición Transitoria Primera.–** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Empresas Públicas Metropolitanas y demás entidades adscritas, salvo aquellas que se rigen bajo normas legales especiales, deberán recalcular y efectuar los pagos de jubilación mensual patronal a las ex trabajadoras y ex trabajadores, con consideración del monto previsto en esta Reforma, desde enero de 2024.

**Disposición Transitoria Segunda.-** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Empresas Públicas Metropolitanas y demás entidades adscritas, en el plazo de seis meses contados desde la sanción de esta Ordenanza, realizarán los estudios económicos, financieros y legales, que motiven un posible incremento al monto de jubilación patronal, el cual, estará sujeto la disponibilidad presupuestaria.

**Disposición Derogatoria Única.- Derógase** la Ordenanza Metropolitana Interpretativa No. 036-2022, sancionada el 15 de julio de 2022.

**Disposición Final Única.-** Esta Ordenanza entrará en vigencia, a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, en el Registro Oficial y en la página web institucional.